

LEGISLACIÓN DEL ESTADO ESPAÑOL

María José VILLA ROBLEDÓ
Universidad de Oviedo

Miguel RODRÍGUEZ BLANCO
Universidad de Alcalá

Como en ocasiones anteriores, se recogen en esta sección todas las disposiciones del Estado español correspondientes al año 2003 que afectan, directa o indirectamente, al Derecho eclesiástico. Sólo excepcionalmente aparece alguna norma –siempre en el apartado de convenios internacionales–, que a pesar de no ser de 2003, sí ha sido publicada en alguno de los Boletines Oficiales de ese año.

Las disposiciones, extractadas a los efectos que interesan, se agrupan sistemáticamente conforme a los siguientes apartados:

- I. Normas relativas a la libertad religiosa e ideológica.
- II. Tratados internacionales.
- III. Normas sobre organismos.
- IV. Protección de Datos.
- V. Derecho de Asociación.
- VI. Asistencia religiosa.
- VII. Objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.
- VIII. Enseñanza.
- IX. Régimen patrimonial.
- X. Régimen económico.

I. NORMAS RELATIVAS A LA LIBERTAD RELIGIOSA E IDEOLÓGICA

1. **Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo. Para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la seguridad de los Concejales** (BOE del 11)

Por medio de esta Ley se reforman varias normas jurídicas con la finalidad de hacer realidad el aislamiento de los terroristas. Para ello se pretende garantizar una mayor eficacia en el uso de los recursos de los que dispone el sistema político.

Su artículo 4 introduce un nuevo artículo 4 en la Ley Orgánica 3/1987, de 2 de julio, de Financiación de los Partidos Políticos. De acuerdo con este precepto, no procederá la entrega de recursos procedentes de la financiación pública a favor de partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores cuando con su actividad incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización por el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos. Debe recordarse que este artículo, concretamente en su párrafo segundo, indica que un Partido podrá ser declarado ilegal cuando su actividad vulnere sistemáticamente las libertades y derechos fundamentales, promoviendo, justificando o exculpando los atentados contra la vida o la integridad de las personas, o la exclusión o persecución de personas por razón de su ideología, religión o creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

Con idéntica finalidad, el artículo 5 de esta Ley otorga nueva redacción a varios preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Según la nueva redacción del artículo 127 de esta última norma, no se subvencionarán los gastos electorales de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que incurran en alguna de las conductas previstas para la ilegalización de partidos por el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

2. **Ley Orgánica 3/2003, de 14 de marzo. Sobre la orden europea de detención y entrega** (BOE del 17)

La orden de detención europea, como indica el artículo 1 de la Ley, es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

El artículo 9 recoge los hechos que dan lugar a la entrega. En su párrafo primero establece un régimen especial de entrega para determinados delitos, entre los que se incluyen el racismo y la xenofobia. Ese régimen especial consiste en permitir la entrega de la persona afectada sin necesidad de controlar la doble tipificación de los hechos imputados.

3. **Ley 16/2003, de 28 de mayo. De cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud** (*BOE* del 29)

El objeto de esta Ley, como recoge su artículo 1, es establecer el marco legal para las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas sanitarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, de modo que se garantice la equidad, la calidad y la participación social en el Sistema Nacional de Salud, así como la colaboración activa de éste en la reducción de las desigualdades en materia de salud.

El artículo 3 de la Ley se ocupa de los titulares de los derechos. En él se indica que las Administraciones Públicas orientarán sus acciones en materia de salud incorporando medidas activas que impidan la discriminación de cualquier colectivo de población que por razones culturales, lingüísticas, religiosas o sociales tenga especial dificultad para el acceso efectivo a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

4. **Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre. Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros** (*BOE* del 30)

En esta Ley Orgánica se recogen una serie de medidas legislativas que sirven de desarrollo al Plan de lucha contra la delincuencia presentado por el Gobierno el 12 de septiembre de 2002, que incluía tanto medidas organizativas como legislativas. Entre estas últimas, se ponía un especial énfasis en las medidas dirigidas a fortalecer la seguridad ciudadana, combatir la violencia doméstica y favorecer la integración social de los extranjeros.

Entre las medidas legislativas que recoge esta norma se encuentra la reforma del artículo 149 del Código Penal, relativo a las lesiones. El alcance y las razones de la reforma aparecen gráficamente explicados en la exposición de motivos de la Ley: «la reforma se plantea desde el reconocimiento de que con la integración social de los extranjeros en España aparecen nuevas realidades a las que el ordenamiento debe dar adecuada respuesta. Así, como novedad igualmente reseñable, se tipifica el delito de mutilación genital o ablación. Y ello porque la mutilación genital de mujeres y niñas es una práctica que debe combatirse con la máxima firmeza, sin que pueda en absoluto justificarse por razones pretendidamente religiosas o culturales. Esta reforma ya había sido planteada en el seno de las Cortes a través de una proposición de ley que pretendía introducir una cláusula interpretativa sobre la represión de la mutilación genital femenina. En la actual reforma se modifica el artículo 149 del Código Penal, mencionando expresamente en su nuevo apartado 2 la mutilación genital, en cualquiera de sus manifestaciones, como una conducta encuadrable entre las lesiones de dicho artículo, castigadas

con prisión de seis a doce años. Se prevé, además, que, si la víctima fuera menor de edad o incapaz, se aplicará la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, si el juez lo estima adecuado al interés del menor. En la mayoría de las ocasiones, son los padres o familiares directos de la víctima quienes la obligan a someterse a este tipo de mutilaciones aberrantes, por lo cual la inhabilitación especial resulta absolutamente necesaria para combatir estas conductas y proteger a la niña de futuras agresiones o vejaciones».

5. Resolución de 22 de octubre de 2003, de la Dirección General de Trabajo. Aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 2004 (BOE del 30)

Como ocurre cada año, una vez que las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla han remitido, de conformidad con el artículo 45.4 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, las fiestas laborales para el año 2004 al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se procede, mediante esta Resolución, a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Debemos recordar que las Comunidades Autónomas pueden optar por sustituir las fiestas mencionadas en el apartado *d)* del artículo 45.1 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, por otras que por tradición les sean propias. También pueden, según el artículo 45.3 del mencionado Real Decreto, sustituir el descanso del lunes de las fiestas nacionales que coincidan en domingo por otras tradicionales de la Comunidad Autónoma y optar entre la celebración de San José o Santiago Apóstol. Por otra parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), en el caso de que no pudieran establecer una de sus fiestas tradicionales por no coincidir en domingo un suficiente número de fiestas nacionales, podrán añadir una fiesta más, con carácter de recuperable, al máximo de 14.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, las fiestas nacionales no sustituibles para el año 2004 son las siguientes:

- a) De carácter cívico:
 - 6 de diciembre: Día de la Constitución Española.
 - 12 de octubre: Fiesta Nacional de España.
- b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores:
 - 1 de enero: Año Nuevo.
 - 1 de mayo: Fiesta del Trabajo.
 - 25 de diciembre: Natividad del Señor.

c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede:

- 9 de abril: Viernes Santo.
- 1 de noviembre: Todos los Santos.
- 8 de diciembre: Inmaculada Concepción.

A diferencia de otros años, no se incluye en el apartado c) el 15 de agosto (Asunción de la Virgen) porque coincide en domingo y el descanso del lunes ha sido sustituido en muchas Comunidades Autónomas por una fiesta propia.

6. **Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Del Ruido** (BOE del 18)

Esta Ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y disminuir los daños que de ella pueden derivarse para la salud humana, los bienes y el medio ambiente.

En la Ley se prevé la determinación de una serie de áreas acústicas, en función del uso al que se dedica cada sector del territorio (residencial, docente, industrial, cultural, etc.). Para cada una de estas áreas se fijan unos objetivos de calidad acústica que han de ser asegurados y respetados. Entre las excepciones a estos estándares de calidad acústica, el artículo 9 de la Ley establece que, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones Públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación.

7. **Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. Modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal** (BOE del 26)

La Ley recoge una amplia reforma del Código Penal de 1995. La reforma respeta la estructura y los principios de dicho código, de ahí que las modificaciones operadas en un importante número de artículos respondan exclusivamente a la inclusión de determinadas novedades de carácter técnico como son la sustitución de las denominaciones en pesetas por euros, la inclusión de nuevas penas o la mejora de la sistemática.

En consonancia con lo anterior, la Ley apenas introduce modificaciones sustanciales que afecten al Derecho eclesiástico. La única modificación de fondo reseñable es el apartado 1 del nuevo artículo 607 bis: «1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad

la comisión de tales hechos: 1.º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen».

Por lo que respecta a las modificaciones de carácter técnico, debe tenerse en cuenta que se introducen nuevas penas en los artículos 524 (la pena será de prisión de seis meses a un año o multa de doce a vinticuatro meses) y 526 (la pena pasa a ser de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses).

8. **Ley 56/2003, de 16 de diciembre. De Empleo** (BOE del 17)

Mediante esta Ley se aprueba la política de empleo del Estado y de las Comunidades Autónomas, la cual tiene por finalidad el desarrollo de programas y medidas tendentes a la consecución del pleno empleo y de la calidad en el mismo, a la adecuación cuantitativa y cualitativa de la oferta y demanda de empleo, a la reducción de las situaciones de desempleo, y a la debida protección en estas situaciones.

Entre los objetivos concretos de la política de empleo que recoge el artículo 2 de la Ley, se incluye garantizar, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación en el acceso al empleo y en las acciones orientadas a conseguirlo, así como la libre elección de profesión u oficio sin que pueda prevalecer discriminación alguna en los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo). Dichos principios serán de aplicación a los nacionales de Estados miembros del Espacio Económico Europeo y, en los términos que determine la normativa reguladora de sus derechos y libertades, a los restantes extranjeros. Conviene recordar que el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores recoge expresamente la prohibición de discriminación por motivos religiosos.

El Título I de la Ley (arts. 5 a 19) se ocupa del Sistema Nacional de Empleo. Entre sus fines, concretados en el artículo 6, se incluye el asegurar que los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, apliquen las políticas activas conforme a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 9 de la Constitución, y promueven la superación de los desequilibrios territoriales.

9. **Ley 55/2003, de 16 de diciembre. Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud** (*BOE* del 17)

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud.

El artículo 17 recoge los derechos individuales del personal estatutario de los servicios de salud. Entre ellos se incluye el derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Por su parte, el artículo 19 recoge los deberes del citado personal, entre los que se encuentra el de respetar la dignidad e intimidad personal de los usuarios de los servicios de salud, su libre disposición en las decisiones que les reconocen las disposiciones aplicables, así como no realizar discriminación alguna por diversas razones o causas, entre las que se mencionan las religiosas.

Por último, el artículo 72 de la Ley se ocupa de las clases y prescripción de las faltas disciplinarias. Toda actuación que suponga discriminación por razones ideológicas, morales o religiosas se califica como falta muy grave.

10. **Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. De modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial** (*BOE* del 26)

La amplia reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se introduce por esta norma afecta al Derecho eclesiástico, en lo que a la libertad religiosa se refiere, por el nuevo artículo 536 del Título VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo a «los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia y otro personal».

Dicho precepto se ocupa de las faltas cometidas por el personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia. En su apartado A) se califica como falta muy grave toda actuación que suponga discriminación por razón de sexo, raza, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

11. **Ley 62/2003, de 30 de diciembre. De medidas fiscales, administrativas y del orden social** (*BOE* del 31)

Este año, a efectos del Derecho eclesiástico, el aspecto más destacado de la denominada «Ley de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado» no son las medidas económicas que la misma introduce, sino las medidas sociales.

Entre estas últimas medidas deben destacarse las relativas a la prohibición de discriminación por motivos religiosos. Su alcance y su razón de ser son explicados con claridad en la exposición de motivos de la Ley. Dada la trascendencia de estas medidas consideramos que está plenamente justificada su reproducción: «Dentro del título II, mediante un capítulo específico, se establecen diversas medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato, medidas que vienen a reforzar y complementar las numerosas normas que ya conforman nuestro ordenamiento jurídico en todos los ámbitos en materia de no discriminación por todas las causas amparadas por el artículo 14 de la Constitución. Con la base jurídica del artículo 13 del Tratado, se aprobaron en 2000 dos directivas: en primer lugar, la Directiva 2000/43/CE, del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que aborda tal principio en diversos ámbitos; en segundo lugar, la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual. Mediante las medidas incluidas en este Capítulo se adecua la legislación española a estas dos directivas procediendo a su transposición a nuestro Derecho. Además, se establece un marco legal general para combatir la discriminación por el origen racial o étnico de las personas en todos los ámbitos, se aborda la definición legal de la discriminación, directa e indirecta, y se moderniza la regulación de la igualdad de trato y la no discriminación en el trabajo, modificándose, entre otros, determinados preceptos del Estatuto de los Trabajadores, de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, de la Ley de Procedimiento Laboral, de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social y de la legislación en materia de función pública, si bien estas últimas modificaciones por razones sistemáticas se integran en el Título III».

Centrándonos ya en el articulado de la Ley, el Capítulo III del Título II (De lo Social) está dedicado a «medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato» (arts. 27 a 43). En estos artículos se prevén medidas concretas para evitar la discriminación por motivos religiosos y con tal finalidad se reforman normas como el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) o la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Asimismo, con idéntica finalidad, dentro del Título III de la Ley (Del personal al servicio de las Administraciones Públicas) se introducen reformas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en el Decreto 315/1964, de 7 de febrero, que recoge el Texto Articulado de la

Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Las reformas de estas dos normas con objeto de prohibir la discriminación por motivos religiosos se recogen en los artículos 50.Uno y 51.Uno de la Ley.

II. TRATADOS INTERNACIONALES

1. **Instrumento de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000** (BOE de 29 de septiembre de 2003)

El propósito de la presente Convención, como indica su artículo 1, es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Con tal finalidad se tipifican una serie de conductas delictivas y se establecen medidas de cooperación jurídica entre las autoridades de los Estados Parte.

El artículo 16 de la Convención se ocupa de la colaboración en materia de extradición. Conforme a su apartado 14, nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

2. **Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia sobre la cooperación en el ámbito de lucha contra la delincuencia organizada y otros delitos graves, hecho en Madrid el 27 de noviembre de 2000** (BOE de 3 de diciembre de 2003)

Las Partes suscriben el presente Convenio para colaborar en la lucha y prevención contra la delincuencia organizada y otras manifestaciones graves de delincuencia.

En el artículo 1, las Partes contratantes asumen el compromiso de cooperar en la prevención y lucha contra una serie de delitos, entre los que se incluye el robo de obras de arte, patrimonio histórico, artístico y cultural.

3. **Convenio de cooperación cultural y educativa entre el Reino de España y la República de Uzbekistán, hecho en Madrid el 20 de marzo de 2001** (BOE de 17 de julio de 2003)

Las Partes suscriben el presente Convenio de cooperación convencidas de que los intercambios y la cooperación en los campos de la educación y la cultura contribuirán a la ampliación del conocimiento recíproco y comprensión mutua entre los dos pueblos.

El artículo 6 del Pacto señala que las Partes favorecerán el fomento y la ampliación de las relaciones en el ámbito de la conservación y la restauración del patrimonio histórico y cultural.

4. **Acuerdo entre el Reino de España y la República de Cuba sobre asistencia mutua administrativa entre sus autoridades aduaneras, hecho en La Habana el 8 de agosto de 2001** (BOE de 17 de marzo de 2001)

Las Partes suscriben este Convenio por la necesidad de incrementar los esfuerzos tendentes a evitar las infracciones de la legislación aduanera y asegurar la efectividad del cobro correcto de los impuestos y aranceles de importación y exportación.

El artículo 5 se ocupa de las mercancías sensibles, entre las que se incluyen las antigüedades y obras de arte que tengan un importante valor histórico, artístico o arqueológico para una de las partes. En el caso de estas mercancías, las autoridades aduaneras se entregarán mutuamente, por iniciativa propia o a solicitud, toda la información necesaria sobre las acciones en preparación o realizadas, que violen o puedan violar la legislación aduanera vigente.

5. **Convenio entre el Reino de España y Ucrania sobre cooperación en materia de lucha contra la delincuencia, hecho en Kiev el 7 de noviembre de 2001** (BOE de 13 de febrero de 2003)

El Reino de España y Ucrania suscriben este Convenio con la finalidad de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de lucha contra la delincuencia en sus diversas manifestaciones. A tal fin, ambas Partes asumen unas obligaciones de colaboración y ayuda en la persecución de determinadas acciones criminales.

En el elenco de actuaciones delictivas sobre las que recae el compromiso de cooperar se incluye el tráfico ilícito de bienes culturales, de valor histórico y de obras de arte (art. 2, apartado 1).

6. Instrumento de Ratificación del Tratado de amistad y cooperación entre el Reino de España y la República de Albania, hecho en Tirana el 22 de noviembre de 2001 (BOE de 4 de marzo de 2003)

El Tratado recoge una cooperación mutua de ambas Partes con la finalidad de contribuir al establecimiento de un orden internacional más justo, humano, pacífico y democrático. En el artículo II del Tratado, relativo a los principios esenciales de la cooperación, se incluye el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. En relación con este principio, el artículo III recoge el compromiso de ambos países de contribuir al fortalecimiento general de la democracia, el pluralismo político, el Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos.

Respecto a cuestiones más concretas, debe citarse el artículo XXV, que se ocupa de la cooperación en materia penal. Entre las actuaciones delictivas que se allí se mencionan se encuentra la lucha contra la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales.

7. Tratado de amistad, buena vecindad y cooperación entre el Reino de España y la República Argelina Democrática y Popular, hecho en Madrid el 8 de octubre de 2002 (BOE de 11 de noviembre de 2003)

Ambas Partes, reafirmando su voluntad de reforzar sus relaciones de amistad, buena vecindad y cooperación global, firman el presente Tratado con el objeto de que constituya el marco apropiado para desarrollar nuevas áreas de entendimiento y cooperación.

El principio general número 7 del Tratado se refiere a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de las personas. En él ambas Partes reiteran su respeto por los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción alguna entre las personas por motivos de raza, sexo, idioma o religión. En este sentido, fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

En este campo, las dos Partes actuarán de conformidad con sus legislaciones internas respectivas, con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. **Acuerdo entre la República Francesa y el Reino de España sobre la readmisión de personas en situación irregular, hecho *ad referendum* en Málaga el 26 de noviembre de 2002 (BOE de 26 de diciembre de 2003)***

El objeto fundamental de este Acuerdo se sintetiza en su artículo 1, conforme al cual las Partes asumen los siguientes compromisos: en primer lugar, cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la otra Parte Contratante y sin formalidad alguna, a toda persona que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada o de estancia aplicables en el territorio de la Parte Contratante requirente, siempre que se acredite o se presuma que posee la nacionalidad de la Parte Contratante requerida. En segundo lugar, la Parte Contratante requirente readmitirá en las mismas condiciones a la persona de que se trate si mediante controles posteriores se demuestra que no poseía la nacionalidad de la Parte Contratante requerida en el momento de su salida del territorio de la Parte Contratante requirente.

Los artículos 10 a 21 del Acuerdo se ocupan del tránsito para la expulsión o tránsito subsiguiente a la decisión de denegación de entrada en el territorio. Cada una de las Partes Contratantes, a solicitud de la otra, autorizará el tránsito aéreo por su territorio de los nacionales de terceros Estados respecto de los cuales la Parte Contratante requirente haya adoptado una decisión de expulsión o de denegación de entrada en su territorio (art. 10). No obstante podrá denegarse el tránsito para la expulsión o el tránsito subsiguiente a la denegación de entrada, si en el Estado de destino el extranjero corre el riesgo de ser perseguido por su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

III. NORMAS SOBRE ORGANISMOS

1. **Real Decreto 317/2003, de 14 de marzo. Regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial (BOE de 3 de abril)**

Como expresa el artículo 1 de este Real Decreto, el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial es un órgano colegiado de carácter consultivo para el impulso y mejora del tráfico y la seguridad vial, tanto en el ámbito urbano como interurbano, adscrito al Ministerio del Interior. El Consejo estará presidido por el titular del Departamento de Justicia e integrado

* Esta norma se inserta conforme a la corrección de errores publicada en el *BOE* de 30 de enero de 2004.

por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y de las Administraciones locales, así como de los sectores o entidades más representativos de las organizaciones profesionales, económicas, sociales, y de consumidores y usuarios significativas y directamente vinculadas con el tráfico y la seguridad vial.

Según se indica en el artículo 3, las organizaciones profesionales, económicas y sociales relacionadas con el tráfico y la seguridad vial tendrán un representante en el Pleno del Consejo por cada uno de una serie de grupos de entidades o sectores allí enumerados. En la enumeración se incluyen las «organizaciones religiosas con interés en materia de educación vial».

2. Orden JUS/1825/2003, de 26 de junio. Se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia (BOE de 3 de julio)

Como indica su enunciado, por medio de esta Orden se delega en los órganos superiores y directivos del Departamento de Justicia el ejercicio de una serie de atribuciones y, asimismo, se aprueban las delegaciones que estos órganos han efectuado en otros del Departamento.

El punto octavo de la Orden se refiere a la Dirección General de Asuntos Religiosos. En él se señala que el titular de la Dirección General de Asuntos Religiosos ejercerá, por delegación del titular del Departamento, las competencias de resolución de expedientes de solicitud de inscripción, cancelación o anulación de las inscripciones en el Registro de Entidades Religiosas.

A la entrada en vigor de esta Orden ha quedado derogada la de 29 de octubre de 1996 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su contenido.

3. Resolución de 3 de julio de 2003, de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia. Aprueba la carta de servicios de la Dirección General de Asuntos Religiosos (BOE del 29)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 1259/1999, de 16 de julio, por el que se regulan las cartas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio de Justicia aprueba, mediante la presente Resolución, la Carta de Servicios de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS

1. **Ley 59/2003, de 19 de diciembre. Normas reguladoras de firma electrónica (BOE del 20)**

Esta Ley regula la firma electrónica su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.

A efectos del Derecho eclesiástico interesa lo dispuesto en su artículo 17, conforme al cual el tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Más concretamente, el apartado 4 del artículo señala que los prestadores de servicios de certificación no incluirán en los certificados electrónicos que expidan los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999. En este artículo, que se ocupa de los datos especialmente protegidos, se incluyen los datos relativos a las creencias religiosas.

2. **Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. De modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE del 26)**

Esta Ley Orgánica, que recoge una amplísima reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya ha sido reseñada en el apartado correspondiente a la libertad religiosa e ideológica. Se vuelve a traer a colación en este punto por sus referencias a la protección de datos.

En concreto debe tenerse en cuenta la nueva redacción que se otorga al artículo 481 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual se hace referencia al Registro Central de personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, que existirá en el Ministerio de Justicia. En el apartado 4 del artículo se dice que todo el personal tendrá libre acceso a su expediente individual, en el que, en ningún caso, figurará dato alguno relativo a su raza, religión, opinión, ni cualquier otra circunstancia personal o social que no sea relevante para su trabajo.

V. DERECHO DE ASOCIACIÓN

1. **Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre. Aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y de sus relaciones con los restantes Registros de Asociaciones (BOE de 23 de diciembre)**

Por medio de este Real Decreto se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones y se deroga el Decreto 1140/1965, de 20 de mayo, por

el que se dictan normas complementarias de la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, y el Real Decreto 713/1977, de 1 de abril, regulador de las denominaciones de las asociaciones y sobre régimen jurídico de sus promotores.

Conforme a su artículo 30.2, el Registro Nacional de Asociaciones tendrá por objeto la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros especiales que recojan la inscripción obligatoria de las asociaciones a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. Los datos referidos a estas asociaciones, según indica el artículo 33 de este Real Decreto, se incluirán en el denominado «Grupo 3.º». Entre estos Registros especiales consideramos que ha de entenderse incluido el Registro de Entidades Religiosas.

Asimismo, el artículo 33 señala, siguiendo lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, que el Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones para evitar que la duplicidad o semejanza de éstas pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente Registro.

Con un carácter más específico, el artículo 15 se ocupa de la inscripción de la declaración y revocación de la condición de utilidad pública de las asociaciones, que se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

Por último debe señalarse que en el Real Decreto se incluye un anexo relativo al Código de Actividades de las Asociaciones. El Código 1 se refiere a las culturales e ideológicas; dentro de este código, las asociaciones de base religiosa reciben el código específico 1215.

2. Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre. Sobre procedimientos relativos a las asociaciones de utilidad pública (BOE de 13 de enero)

Este Real Decreto tiene por objeto regular los procedimientos de declaración de utilidad pública de asociaciones, así como de las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, la rendición de las cuentas de dichas entidades cuando estén declaradas de utilidad pública y la revocación de las declaraciones de utilidad pública, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 32 a 35 y en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

A su entrada en vigor ha quedado derogado el Real Decreto 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimiento relativos a las asociaciones de utilidad pública.

VI. ASISTENCIA RELIGIOSA

1. **Real Decreto 212/2003, de 21 de febrero. Modifica el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento** (BOE de 1 de marzo)

La disposición final cuarta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, señala que el régimen retributivo del personal del Servicio de Asistencia Religiosa se establecerá de forma similar al del resto del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.

Puesto que el actual régimen retributivo del personal de las Fuerzas Armadas se recoge en el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, la norma aquí comentada tiene la finalidad de adaptar las retribuciones del personal del Servicio de Asistencia Religiosa al régimen establecido en dicho Real Decreto. A tal efecto se otorga una nueva redacción al artículo 12 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

Asimismo, la disposición adicional única del Real Decreto aquí comentado recoge un cambio de referencias: todas las referencias efectuadas en el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, al Secretario de Estado de Administración Militar se entenderán hechas al Subsecretario de Defensa; las referencias a la Secretaría de Estado de Administración Militar se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Defensa; las referencias realizadas a una relación de servicios profesionales de carácter no permanente se entenderán hechas a una relación de servicios profesionales de carácter temporal; las referencias realizadas en el artículo 10 a los Oficiales Superiores con una relación de carácter permanente se entenderán hechas al empleo de Coronel, para el personal con más de veinticinco años de servicio; al empleo de Teniente Coronel, para el personal con más de quince años de servicio, y al empleo de Comandante para el resto; y las referencias realizadas a Oficiales vinculados por una relación de carácter no permanente se entenderán hechas al empleo de Capitán.

2. **Orden DEF/728/2003, de 25 de marzo. Modifica la Orden DEF/600/2002, de 7 de marzo, por la que se regula la tarjeta de identidad militar para el personal de las Fuerzas Armadas, Cuerpo de la Guardia Civil y militares de nacionalidad no española destinados en los Cuarteles Generales Internacionales ubicados en España** (BOE de 2 de abril)

La Orden DEF/600/2002, de 7 de marzo, se dictó para agrupar, actualizar y mejorar la regulación sobre la tarjeta de identidad militar, teniendo en cuenta lo

dispuesto en las Leyes 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil. Afectó al personal del Servicio de Asistencia Religiosa y con ella se derogó la Orden 98/1992, de 14 de diciembre, por la que se había creado la tarjeta de identificación para los sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.

La presente Orden tiene la finalidad de introducir algunas modificaciones en la Orden DEF/600/2002 para recoger medidas que afectan a las características técnicas de las tarjetas de identidad militar. Asimismo, puesto que tras estas modificaciones aumentará el número de tarjetas a sustituir, se amplía el plazo de sustitución de las actuales tarjetas por las nuevas hasta el 31 de diciembre de 2004.

3. Real Decreto 1745/2003, de 19 de diciembre. Modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 662/2001, de 22 de junio (BOE del 20)

Por lo que al Derecho eclesiástico se refiere, esta norma se dicta con objeto de equiparar las indemnizaciones que debe recibir el personal civil funcionario, laboral y del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, que participa o coopera bien en operaciones de mantenimiento de la paz, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero, bien en navegaciones en el extranjero, a las indemnizaciones que recibe el personal militar.

A tal efecto se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, la octava y la novena, al Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

VII. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA

1. Real Decreto 1691/2003, de 12 de diciembre. Aprueba el Reglamento de acceso y régimen de reservistas voluntarios (BOE del 13)

El Reglamento aprobado tiene por objeto regular el procedimiento y condiciones de acceso a la condición de reservista voluntario de las Fuerzas Armadas y establecer su régimen jurídico.

En el artículo 5 se establecen las condiciones para poder solicitar el ingreso como reservista voluntario. Entre los requisitos se exige no tener reconocida la condición de objetor de conciencia.

VIII. ENSEÑANZA

1. Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo. Regula el Registro estatal de centros docentes no universitarios (BOE del 11)

El Registro estatal de centros docentes no universitarios es el órgano de la Administración General del Estado, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, encargado de inscribir las situaciones resultantes de los actos administrativos de creación, autorización, supresión, extinción y modificación de los centros docentes de enseñanza no universitaria, tanto públicos como privados, de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Como se indica en el artículo 5, en dicho Registro se inscribirán todos los centros docentes, de titularidad pública o privada, que impartan enseñanzas regladas no universitarias, así como cualesquiera otros, siempre que así lo establezca una disposición de rango legal o reglamentario.

Aunque el Real Decreto no menciona expresamente los centros confesionales privados, ha de entenderse que su contenido se les aplica plenamente.

2. Orden ECD/1688/2003, de 19 de junio. Modifica el cuadro de claves indicativas de las materias contenido en el anexo II de la Orden de 12 de noviembre de 1992, por la que se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y se asignan nuevas claves indicativas a las materias de Bachillerato (BOE del 26)

Por la presente Orden se sustituye el cuadro de claves indicativas de las materias que componen el currículo del Bachillerato, que figura en el anexo II de la Orden de 12 de noviembre de 1992. El cuadro de claves se aplicará en la cumplimentación de las actas e informes de resultados de evaluación final, en los centros en los que se impartan enseñanzas de Bachillerato dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Entre las materias comunes se incluye la Religión y se le asigna la clave 0.7.

3. **Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. Establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE del 28)***

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, este Real Decreto establece el calendario de aplicación de dicha Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años.

Según establece la mencionada disposición adicional de la Ley Orgánica 10/2002, el calendario incluye la implantación de las enseñanzas de régimen general y de las equivalencias de los títulos afectados por la Ley. Asimismo, el Real Decreto regula la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de idiomas en vigor, la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según el plan de estudios que se extingue.

La corrección de errores publicada en el *BOE* de 2 de julio de 2003 inserta una nueva disposición transitoria primera, relativa a las enseñanzas de la religión. En ella se indica que durante los cursos académicos 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006, y en tanto no sean sustituidas por el área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas reguladas en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, mantendrán para los alumnos que las cursen los efectos académicos previstos en el citado Real Decreto.

Por último, el calendario establece la transformación de los conciertos educativos vigentes para su adecuación a las nuevas enseñanzas, siguiendo lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre.

4. **Real Decreto 829/2003, de 27 de junio. Se establecen las enseñanzas comunes de la Educación Infantil (BOE de 1 de julio)**

El Real Decreto fija las enseñanzas comunes de la Educación Infantil. Este nivel educativo tiene carácter voluntario y gratuito y está constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad.

La Disposición adicional primera se ocupa de las «enseñanzas de religión». Según se indica, en virtud de lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, y teniendo

* En la reseña de su contenido se tiene en cuenta la corrección de errores publicada en el *BOE* de 2 de julio de 2003.

en cuenta, en su caso, lo dispuesto en aquellos otros suscritos o que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas, el currículo de la Educación Infantil incluirá enseñanzas de religión para los alumnos cuyos padres lo soliciten.

Por último, conforme a su disposición derogatoria única, en el momento en que se implante la nueva ordenación de la Educación Infantil establecida en este Real Decreto, quedará sin efecto el contenido del Real Decreto 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la Educación Infantil, en lo referente a lo regulado para el segundo ciclo de dicho nivel.

5. Real Decreto 830/2003, de 27 de junio. Establece las enseñanzas comunes de la Educación Primaria (BOE de 2 de julio)

Por medio de este Real Decreto se fijan las enseñanzas comunes de la Educación Primaria, es decir, los elementos básicos del currículo, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación. Este nivel educativo tiene carácter obligatorio y gratuito, comprende seis años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad, y se organizará en tres ciclos de dos años cada uno.

Entre las diferentes Áreas, recogidas en el artículo 4 del Real Decreto, se incluye la denominada *Sociedad, Cultura y Religión*. La disposición adicional primera se ocupa de su estructura y contenido. Siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se señala que dicha Área comprenderá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres, o en su caso los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos con las confesiones religiosas; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones son de oferta obligatoria y los alumnos deberán elegir una de ellas. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de este Área se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de este precepto a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del Área de Sociedad, Cultura y Religión.

De acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos suscritos con las confesiones religiosas, la determinación del currículo de la enseñanza confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas, a las que corresponden también las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos, así como su supervisión y aprobación. Por su parte, las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el Anexo I del Real Decreto. Como se indica en la exposición de motivos, tanto los contenidos de la opción confe-

sional como los correspondientes a la no confesional se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución española.

El Anexo II del Real Decreto recoge el horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes para la Educación Primaria. En cada uno de los tres ciclos el Área de Sociedad, Cultura y Religión tiene asignadas ciento cinco horas.

Por último, la disposición derogatoria única señala que en la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Primaria establecida en este Real Decreto, quedará sin efecto el contenido del Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria.

6. Real Decreto 831/2003, de 27 de junio. Establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 3 de julio)

Por medio de este Real Decreto se fijan las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria. Este nivel educativo constituye la primera etapa de la Educación Secundaria y comprende cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad.

En el elenco de asignaturas, establecido en el artículo 6 del Real Decreto, se incluye la denominada *Sociedad, Cultura y Religión*. La disposición adicional primera se ocupa de su estructura y contenido. Siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se señala que dicha asignatura tendrá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres, o en su caso los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos con las confesiones religiosas; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones son de oferta obligatoria y los alumnos deberán elegir una de ellas. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta asignatura se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de este precepto a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del Área de Sociedad, Cultura y Religión.

De acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos suscritos con las confesiones religiosas, la determinación del currículo de la enseñanza confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas, a las que corresponden también las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos, así como su supervisión y aprobación. Por su parte, las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en los Anexos I y III del Real Decreto. Como se indica en la exposición de motivos, tanto los contenidos de la opción

confesional como los correspondientes a la no confesional se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución española.

En el Anexo II del Real Decreto se recoge el horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes para la Educación Secundaria Obligatoria y para los programas de iniciación profesional. La asignatura Sociedad, Cultura y Religión tiene asignadas treinta y cinco o setenta horas, según los cursos.

Por último, conforme a la disposición derogatoria única de este Real Decreto, en la medida en que se vaya implantando la nueva ordenación de la Educación Secundaria Obligatoria en él establecida, quedará sin efecto el contenido del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria.

7. Real Decreto 832/2003, de 27 de junio. Establece la ordenación general de las enseñanzas comunes del Bachillerato (BOE de 4 de julio)*

El presente Real Decreto fija la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato. Este nivel educativo constituye una etapa de la Educación Secundaria y comprende dos cursos académicos.

En el elenco de asignaturas comunes, regulado en el artículo 8 del Real Decreto, se incluye la asignatura *Sociedad, Cultura y Religión*, de cuya estructura y contenido se ocupa la disposición adicional primera. Siguiendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, se señala que dicha asignatura tendrá dos opciones de desarrollo: una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres, o en su caso los alumnos, entre aquellas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos con las confesiones religiosas; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones son de oferta obligatoria y los alumnos deberán elegir una de ellas. El procedimiento de elección de la opción de desarrollo de esta asignatura se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, entendiéndose que las menciones de este precepto a Religión y a actividades de estudio alternativas se referirán, respectivamente, a las opciones confesional y no confesional del Área de Sociedad, Cultura y Religión.

De acuerdo con lo dispuesto en los acuerdos suscritos con las confesiones religiosas, la determinación del currículo de la enseñanza confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas, a las que corresponden también las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos, así como su supervisión y aprobación. Por su parte, las enseñanzas comunes de la opción no confesional están incluidas en el Anexo I. En este Anexo se recogen también disposiciones comunes, tanto para la opción confesional como para la no confesional.

* El presente Real Decreto se reseña teniendo en cuenta la corrección de errores publicada en el BOE de 8 de agosto de 2003.

En concreto, se señala que ambas opciones deben proporcionar al conjunto de los alumnos una formación humanística lo más completa posible y garantizar su calidad formativa. Asimismo, la exposición de motivos señala que los contenidos de las dos opciones se desarrollarán con estricto respeto a la Constitución española.

Las calificaciones obtenidas en la evaluación de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión no computarán en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones Públicas, cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

El Anexo II, introducido por medio de la corrección de errores publicada en el *BOE* de 8 de agosto de 2003, recoge el horario escolar correspondiente a las enseñanzas comunes del Bachillerato. La asignatura Sociedad, Cultura y Religión aparece en el primer curso con setenta horas asignadas.

Por último, la disposición derogatoria única establece que en la medida que se vaya implantando la nueva ordenación del Bachillerato establecida en este Real Decreto, quedará sin efecto el contenido del Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y del Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

8. Orden ECD/2286/2003, de 31 de julio. Modifica la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en Educación Secundaria Obligatoria (BOE de 12 de agosto)

Por medio de la presente Orden se procede a adecuar la Orden de 12 de noviembre de 1992 a lo dispuesto en materia de evaluación en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

En el modelo de actas de evaluación que se reproduce en el Anexo II de la Orden se incluye la Religión en el elenco de asignaturas.

9. Real Decreto 1504/2003, de 28 de noviembre. Aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria (BOE de 6 de diciembre)

Por medio de esta norma se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación Universitaria, al cual corresponden las funciones de consulta sobre política universitaria y los cometidos de coordinación, programación, informe, asesoramiento y propuesta en las materias relativas al sistema universitario, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En su disposición adicional primera se indica que todas las previsiones contenidas en este Reglamento en relación con las Universidades privadas serán de

aplicación a las Universidades de la Iglesia católica, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

10. Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre. Establece los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (BOE del 10)

Los centros docentes que impartan enseñanzas escolares de régimen general deberán reunir los requisitos mínimos de titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares que se establecen en este Real Decreto (art. 1).

Su disposición final cuarta dispone que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a los centros docentes cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral. Ello afecta, por ejemplo, a los seminarios de la Iglesia católica contemplados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

11. Orden ECD/3509/2003, de 15 de diciembre. Establece los currículos del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión (Opción confesional católica) correspondientes a la Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y de las enseñanzas de Religión Católica en la Educación Infantil (BOE del 17)*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales Decretos 829/2003, 830/2003, 831/2003 y 832/2003, todos ellos de 27 de junio, la presente Orden publica los currículos de Sociedad, Cultura y Religión (Opción confesional católica) para la Educación Infantil, para la Educación Primaria, y para la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

La Orden se publica a propuesta de la Conferencia Episcopal Española y de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. Por tanto, la determinación de los currículos ha sido realizada por las autoridades eclesias-ticas correspondientes.

Sin perjuicio de ello, como se señala en la propia Orden, corresponde a las Administraciones Educativas adoptar las medidas precisas, en el ámbito de sus competencias, para que los currículos citados se impartan en los términos en que se establecen en esta Orden.

* La presente norma se reseña teniendo en cuenta la corrección de errores publicada en el *BOE* de 29 de diciembre de 2003.

IX. RÉGIMEN PATRIMONIAL

1. **Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo. Aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo (BOE del 17)**

El artículo 1 del Reglamento determina los daños causados por delitos de terrorismo que tienen la consideración de resarcibles. Entre ellos se mencionan los daños materiales ocasionados en las viviendas de las personas físicas o los producidos en establecimientos mercantiles e industriales, sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales.

El resarcimiento de estos daños materiales se contempla expresamente en el Capítulo V del Real Decreto, artículos 23 a 31. En el artículo 26 se establece que serán indemnizables como daños sufridos por las organizaciones sociales los producidos en las sedes o lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.

2. **Ley Orgánica 3/2003, de 14 de marzo. Sobre la orden europea de detención y entrega (BOE del 17)**

Esta disposición ha sido reseñada en el apartado relativo a la libertad ideológica y religiosa. Como se indicó en dicho lugar, la orden de detención europea es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

El artículo 9 recoge los hechos que dan lugar a la entrega, estableciendo un régimen especial para determinados delitos entre los que se incluye el tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte. Ese régimen especial permite tramitar la entrega sin necesidad de controlar la doble tipificación de los hechos imputados a la persona afectada.

3. **Ley 17/2003, de 29 de mayo. Regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados (BOE del 30)**

El objeto de la Ley es regular el destino de los bienes, efectos e instrumentos que sean objeto de decomiso por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. Para ello se crea un fondo, de titularidad estatal, que se nutrirá con los bienes, efectos e instrumentos decomisados, con las rentas e intereses de dichos bienes, y con el producto que se obtenga de ellos cuando no sean líquidos y se enajenen y liquiden según las previsiones de esta Ley y de sus normas reglamentarias de desarrollo.

Entre los destinatarios y beneficiarios del fondo (art. 3 de la Ley) se incluyen las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro, de ámbito estatal, cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de dro-

godependencias, de acuerdo con los programas de distribución y las subvenciones determinadas por la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional de Drogas. Las confesiones religiosas, siempre que se dediquen a tales actividades en el marco de sus programas sociales, podrán ser beneficiarias del citado fondo. Así lo recoge la normativa de desarrollo, todavía vigente, de las antiguas normas sobre el fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados (nos referimos al art. 17.4 del Real Decreto 864/1997, de 6 de junio, dictado en desarrollo de la antigua Ley 36/1995, de 11 de diciembre, sobre la creación de un fondo procedente de los bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados, modificada por la también derogada Ley 61/1997, de 19 de diciembre).

4. **Ley 33/2003, de 3 de noviembre. Del Patrimonio de las Administraciones Públicas** (BOE del 4)

Mediante esta Ley se establecen las bases del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas y se regula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución, la administración, defensa y conservación del Patrimonio del Estado. A su entrada en vigor ha quedado derogada la Ley 89/1962, de 24 de diciembre, de bases del Patrimonio del Estado, y su Texto Articulado, aprobado por el Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

En relación con el Derecho eclesiástico, interesa hacer referencia a la enajenación y cesión gratuita de bienes pertenecientes al Patrimonio del Estado.

Conforme al artículo 131, los bienes y derechos patrimoniales del Patrimonio del Estado que no sean necesarios para el ejercicio de las competencias y funciones propias de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos podrán ser enajenados. La forma de enajenación, tal y como indica el artículo 137, son el concurso, la subasta y la adjudicación directa. El procedimiento ordinario es el concurso. La adjudicación directa sólo es posible en unos supuestos concretos, entre los que se incluye que el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida. Asimismo, procede la adjudicación directa cuando el inmueble resulte necesario para dar cumplimiento a una función de servicio público o a la realización de un fin de interés general por entidad sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública, o por una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.

La cesión gratuita de bienes se contempla en los artículos 145 a 151. En el artículo 145 se dice que los bienes y derechos patrimoniales de la Administración General del Estado cuya afectación o explotación no se juzgue previsible podrán ser cedidos gratuitamente, para la realización de fines de utilidad pública o interés social de su competencia, a Comunidades Autónomas, entidades locales, fundaciones públicas o asociaciones declaradas de utilidad pública. Teniendo en cuenta la equiparación que se hace, a efectos de la enajenación, entre entidades sin ánimo

de lucro declaradas de utilidad pública y confesiones religiosas, puede entenderse que los grupos religiosos también podrán beneficiarse de las cesiones gratuitas.

X. RÉGIMEN ECONÓMICO

1. **Real Decreto 27/2003, de 10 de enero. Modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (BOE del 11)**

Por medio de este Real Decreto se procede a la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarlo a las medidas introducidas por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, que modificó la Ley reguladora de este Impuesto (Ley 40/1998, de 9 de diciembre).

Entre los artículos del Reglamento que se modifican se encuentra el artículo 66, relativo a las *obligaciones formales de información*, el cual contempla la declaración informativa de donaciones que deben efectuar las entidades sin fines lucrativos (incluidas las confesiones y entidades religiosas) para que el donante pueda beneficiarse de las correspondientes deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Respecto a las confesiones y entidades religiosas no se introducen modificaciones sustantivas, pero sí se cambia la numeración del artículo. La referencia a las entidades sin fines lucrativos continúa en el apartado 2 del artículo, pero con la nueva redacción es el apartado 8 el que indica que las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en la forma y lugar que establezca el Ministro de Hacienda, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

2. **Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo. Aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación (BOE del 26)**

El artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, introdujo una nueva tasa, que tiene por objeto gravar la utilización por parte de determinadas entidades del ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo.

Como recuerda la exposición de motivos de la Orden, están exentas las personas físicas, las entidades sin ánimo de lucro sometidas al régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las enti-

dades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades parcial o totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades, y las entidades de reducida dimensión, tal como las define la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por medio de esta Orden se aprueba el modelo 696, denominado «Autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo». Están obligados a presentarlo los sujetos pasivos del tributo, salvo en aquellos supuestos exentos, entre los que se incluye la interposición de un recurso contencioso-administrativo, o de ulteriores recursos dentro de este mismo orden jurisdiccional, para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

3. **Real Decreto 742/2003, de 20 de junio. Desarrolla la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre beneficios fiscales aplicables a «Caravaca Jubilar 2003»** (BOE de 2 de julio)

La gran importancia cultural y religiosa de la celebración de «Caravaca Jubilar 2003» ha determinado la necesidad de establecer en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, un marco jurídico adecuado que promueva las iniciativas encaminadas a la celebración de tal acontecimiento.

Mediante dicha disposición adicional se establece un conjunto de incentivos fiscales cuya correcta aplicación requiere una determinación completa y concreta de los requisitos que han de reunir las inversiones y gastos que se quieran acoger a dichos incentivos, así como determinar el cauce procedimental adecuado al que han de ajustarse las personas y entidades que lleven a cabo las inversiones y gastos.

El objeto de este Real Decreto consiste en detallar y desarrollar los mencionados beneficios fiscales y en establecer el procedimiento para su obtención.

4. **Real Decreto 895/2003, de 11 de julio. Desarrolla la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, sobre beneficios fiscales aplicables al «Año Santo Jacobo 2004»** (BOE del 25)*

La gran importancia cultural e histórica de la celebración del «Año Santo Jacobo 2004» ha determinado la necesidad de establecer en la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales,

* El presente Real Decreto se reseña teniendo en cuenta las correcciones de errores publicadas en el BOE los días 28 de agosto de 2003 y 20 de diciembre de 2003. Por otra parte, debe tenerse en

administrativas y del orden social, un marco jurídico adecuado que promueva las iniciativas encaminadas a la celebración de tal acontecimiento.

Mediante dicha disposición adicional se establece un conjunto de incentivos fiscales cuya correcta aplicación requiere una determinación completa y concreta de los requisitos que han de reunir las inversiones y gastos que se quieran acoger a dichos incentivos, así como determinar el cauce procedimental adecuado al que han de ajustarse las personas y entidades que lleven a cabo las inversiones y gastos.

El objeto de este Real Decreto consiste en detallar y desarrollar los mencionados beneficios fiscales y en establecer el procedimiento para su obtención.

5. Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto. Aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE de 5 de septiembre)

Las novedades introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas, tributo con un marcado carácter censal, obligan a reconsiderar la definición y alcance de las declaraciones censales que deben presentar los empresarios, profesionales y obligados a retener. Con esta finalidad, el artículo 38 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó los apartados uno y tres del artículo 107 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989. Esta modificación obliga a aprobar un nuevo Reglamento que regule los censos tributarios y las declaraciones censales, dado que su predecesor, el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, queda superado por la modificación indicada.

El Real Decreto aquí reseñado regula el censo de contribuyentes, el censo de obligados tributarios, el Registro de operadores intracomunitarios, y el Registro de exportadores y otros operadores económicos en régimen comercial.

Tanto el censo de contribuyentes como el censo de obligados tributarios afectan a las confesiones religiosas. Los datos que se incluirán en el censo de contribuyentes se recogen en el artículo 2 del Real Decreto. El artículo 3 se refiere al contenido del censo de obligados tributarios, en el que las entidades que se

cuenta la Resolución de 17 de diciembre de 2003 del Instituto Nacional de Estadística (BOE del 30), por la que se hace público el dato de la media de entidades singulares de población de los municipios comprendidos en el Camino de Santiago, a los efectos de aplicación del beneficio fiscal para inversiones en elementos de inmovilizado material y obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones previsto en este Real Decreto.

incluyan han de hacer constar su situación tributaria respecto, entre otros, a los siguientes extremos:

1. La condición de entidad total o parcialmente exenta a efectos del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. La opción y la renuncia al régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

6. Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre. Aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOE del 23)

El presente Real Decreto aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. A su entrada en vigor ha quedado derogado el Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, que desarrollaba lo dispuesto en la antigua Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

En su disposición adicional única, teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, recoge un régimen especial para la Iglesia católica y las demás confesiones religiosas con acuerdo. En concreto, las entidades religiosas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen fiscal especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley, no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos. La acreditación de estas entidades a efectos de la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 49/2002, se efectuará mediante certificado expedido, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida, por el órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se acredite que la entidad está incluida en el apartado 1 de la citada disposición adicional. En la solicitud deberá acreditarse la personalidad y naturaleza de la entidad mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

En cambio, a las entidades religiosas a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y

de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.

Aparte de lo anterior, el Real Decreto introduce modificaciones en dos normas que afectan a la tributación de las confesiones religiosas y a las donaciones que se les efectúen por parte de sujetos o entidades particulares.

El primero de ellos es el artículo 90 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El artículo se refiere a la «acreditación del derecho a la exención de las entidades religiosas». La modificación consiste en adaptar su contenido a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y en el Real Decreto aquí comentado.

El segundo de ellos es el artículo 66.2 del Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativo a las obligaciones de información de las entidades beneficiarias de donativos que otorgan derecho de deducción a favor del donante. Su nueva redacción es la siguiente:

«2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 55.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo.
- d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos».

7. Resolución de 8 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia. Se dictan instrucciones a los Secretarios Judiciales sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo (BOE de 5 de diciembre)

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, en su artículo 35, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencio-

so-administrativo, y en su apartado octavo se atribuyó la gestión de la misma al Ministerio de Hacienda.

En el citado artículo se indica igualmente el papel que en la gestión de la tasa corresponde a la Oficina Judicial, atribuyendo al secretario judicial la importante función y responsabilidad de colaborar con el Ministerio de Hacienda, sin lo cual resultaría imposible el cumplimiento de los objetivos que con la reforma legal se perseguían. Por Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, se aprobó el modelo de autoliquidación de la tasa, regulándose la forma en la que debía realizarse esta colaboración entre la Oficina Judicial y la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por medio de esta Resolución se dictan unas instrucciones para que todos los Secretarios Judiciales procedan con similares criterios y puedan resolver de igual forma las incidencias que se produzcan. Así, en todos los escritos procesales comprendidos en el ámbito del hecho imponible de la tasa judicial que se presenten en nombre de personas jurídicas ante las oficinas judiciales, el Secretario Judicial deberá comprobar y asegurarse de que se ha incorporado el modelo 696 de autoliquidación. La obligación de presentar dicho modelo existe incluso cuando se trata de personas jurídicas o entidades exentas del pago, cual es el caso de las confesiones religiosas, por lo que será necesario practicar también para las entidades religiosas dicha comprobación. Entre las actuaciones que ha de hacer el Secretario en el proceso de comprobación, se encuentra la verificación de que está marcada la casilla correspondiente a la exención subjetiva aplicable, si se trata de una persona jurídica que se considere exenta.

8. Orden HAC/3219/2003, de 14 de noviembre. Aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de Internet (BOE del 21)

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, las entidades que sean beneficiarias del régimen de incentivos fiscales al mecenazgo que se establece en el título III de esta Ley, han de remitir a la Administración tributaria, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, la información relativa a las certificaciones que hayan expedido como justificación de los donativos, donaciones y aportaciones deducibles. Este precepto ha sido desarrollado por el artículo 6 del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre. En este artículo se atribuye al Ministro de Hacienda la competencia para determinar el lugar y forma de presentación de la declaración infor-

mativa, así como los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

Con la presente Orden se da cumplimiento al mandato reglamentario, aprobando un modelo de declaración 182 adaptado a las disposiciones legales y reglamentarias actualmente vigentes.

9. Acuerdo de 20 de noviembre de 2003, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Aprueba el Código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales (BOE de 8 de enero de 2004)

La disposición adicional tercera de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, bajo la rúbrica de «restricciones relativas a las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro» dispone que «la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía, cada uno en el ámbito de su supervisión, aprobarán códigos de conducta que contengan las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipo de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades, que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones con el fin de optimizar la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinar a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento. Los órganos de gobierno, administración o dirección de dichas entidades deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para que lo conozcan el Protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas».

En cumplimiento de esta disposición adicional, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, atendiendo al ámbito de supervisión delimitado por la Ley del Mercado de Valores, ha estudiado la introducción de principios y normas adaptadas al cambiante ámbito de los mercados financieros y a la compleja realidad de las entidades sin ánimo de lucro, que agrupan a personas jurídicas de muy variada condición, y ha acordado la aprobación de un código de conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales en el ámbito del mercado de valores.

La norma se aplica a las confesiones y entidades religiosas, que han de entenderse incluidas en la denominación amplia de *entidades sin ánimo de lucro*.

10. **Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre. Aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29)**

Del conjunto de esta norma, a efectos del Derecho eclesiástico, únicamente interesa reseñar su disposición derogatoria única, en virtud de la cual queda derogado el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, sobre composición y forma de utilización del número de identificación fiscal. Debe recordarse que el artículo 9.3 de este Real Decreto disponía que las entidades eclesiásticas que tuvieran personalidad jurídica debían de tener su propio número de identificación fiscal, aunque a efectos del Impuesto sobre Sociedades estuvieran integradas en un sujeto pasivo a nivel de diócesis o provincia religiosa.

11. **Ley 61/2003, de 30 de diciembre. De Presupuestos Generales del Estado para el año 2004 (BOE del 31)**

Como viene siendo habitual en los últimos años, las disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado relevantes a efectos del Derecho eclesiástico son aquellas relativas a la asignación presupuestaria a favor de la Iglesia católica y a los programas prioritarios de mecenazgo.

Para el año 2004 la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, se fija en 11.557.980 euros. Además de lo anterior, como viene siendo práctica habitual, se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2003 (disposición adicional duodécima).

Las actividades y programas prioritarios de mecenazgo vienen contemplados en la disposición adicional undécima. Entre ellos destaca la conservación, restauración o rehabilitación de una serie de bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de la Ley, en el que se incluye un número considerable de edificios religiosos.